

diez días á un mes de arresto ó la multa correspondiente.

16. Todas las multas de que habla este reglamento, las impondrá el gobierno del Distrito, y serán enteradas en la tesorería municipal dentro de tercero día.

Artículos transitorios.—1.º Los dueños de fondas y figones, ocurrirán por esta vez á la secretaría del gobierno del Distrito, á refrendar sus licencias en los primeros quince días del mes de Diciembre del presente año.

2.º Este reglamento deroga el de 28 de Febrero de 1875, y comenzará á surtir sus efectos el 1.º de Enero de 1885.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 6 de 1884.—*Cárlos Rivas.*—*Nicolás Islas y Bustamante,* secretario.

NÚMERO 9087.

Noviembre 11 de 1884.—Decreto del Senado.—*Convoca para eleccion de Senadores en los Estados de Puebla y Tamaulipas.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido á bien enviarme el decreto que sigue:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Puebla y Tamaulipas, á elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un suplente, para el período que terminará el 15 de Setiembre de 1886.

2. Estas elecciones extraordinarias se verificarán: las primarias, el tercer domingo del próximo mes de Diciembre; y las secundarias el primer domingo de Enero de 1885.

Dado en el salon de sesiones de la cámara de senadores, en México, á 7 de Noviembre de 1884.—*F. Loaeza,* senador presidente.—*Enrique M. Rubio,* senador secretario.—*D. Balandrano,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general *Cárlos Diez Gutierrez,* secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 11 de 1884.—*Diez Gutierrez.*—Al....

NÚMERO 9088.

Noviembre 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—*Se fija la radicacion del Tribunal de Circuito de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al ejecutivo de la Union, por el art. 20 de la ley de 31 de Mayo de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija definitivamente la radicacion del tribunal de circuito de Veracruz, en la ciudad de Orizaba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 11 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. *Joaquin Baranda,* secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 11 de 1884.—*Baranda.*—Al C..

NÚMERO 9089.

Noviembre 13 de 1884.—Decreto del Congreso.—*Se aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. general *Cárlos Pacheco* para la construccion de varias líneas férreas en el Estado de Chihuahua, con las siguientes modificaciones: I. Queda suprimido el art. 13.—II. Se reforma el artículo 19 en cuanto á la cifra de la subvencion, que será de cuatro mil quinientos pesos por kilómetro.—III. Se exceptuarán por quince años de los derechos de importacion los artículos que á continuacion se expresan: Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de union, cambios, clavos para

rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera ó fierro, armaduras de fierro, depósitos de hierro ú otro metal para agua, bombas, tubos para cañería, de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes, hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mastic, pegadura, cubos de hierro y madera, máquinas locomotivas, tenders, trucks, tombereaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbon de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construccion y reparacion de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres, aisladores y postes de hierro.

Esta exencion se limitará á los artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construccion y explotacion de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobacion en cada caso de las secretarías de fomento y de hacienda.—*G. Enriquez,* diputado presidente.—*José Patricio Nicolí,* diputado secretario.—*F. Loaeza,* senador presidente.—*D. Balandrano,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, No-

viembre 13 de 1884.—*M. Fernandez.*—
Al. . . .

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Carlos Pacheco, para la construccion de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano general Carlos Pacheco para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, así como para explotar, durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo: I. De la estacion de Jimenez del Ferrocarril Central, pasando por Allende é Hidalgo del Parral á Balleza ú otro punto á su altura en la Sierra Madre, que se fijará con aprobacion de la secretaria de fomento.—II. De la ciudad de Chihuahua en direccion á la Sierra Madre á Uruache y Cuiteco, ó un punto intermedio que se juzgue conveniente, con aprobacion de la secretaria de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaria.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nom-

brará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos por cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaria de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaria de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros. Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ellas las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas que á este contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, previo aviso á la secretaria de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho contrato.

10. A los dos años de la promulgacion

de este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos, por lo ménos treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta á setenta y cinco centímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaria de fomento, segun el ancho de vía que se construya. El servicio se hará por traccion animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. La Empresa no disfrutará de la exencion de derechos de los materiales ó efectos que estuvieren sujetos al pago de ellos, como hasta ahora se ha concedido á empresas de este género; pero en compensacion, el gobierno se obliga á pagar el importe de los fletes dentro de la República en las líneas de ferrocarril, de los rieles, clavos, chapas de union, locomotivas, carros, tenders, wagones, plataformas, maquinaria para talleres y alambre telegráfico que introduzca la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construccion de las líneas y su conservacion y reparacion, previo aviso, en cada caso, á la secretaria de fomento. La Empresa disfrutará de esta franquicia durante quince años, pagando el gobierno el flete á las respectivas empresas de ferrocarril, y pagará tambien el flete de mar, solo en el caso de que la Empresa haga uso para el transporte de los materiales especifica-

dos ántes, de los vapores de las líneas trasatlántica y continental. Queda tambien expresamente estipulado que la obligacion del gobierno se contrae al pago de fletes de transporte de los materiales y efectos que han de emplearse en las vías angostas de sesenta á setenta y cinco centímetros, pues si la vía fuere de la anchura normal, el gobierno solo pagará el flete que corresponderá á los materiales de las vías angostas, fijándose ántes de mútuo acuerdo entre la secretaria de fomento y la Empresa, el peso de dichos materiales.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaria de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma secretaria. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para

la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca, en unas ú otros, el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del erario público.

16. Prévia la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:—I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al juez de dis-

trito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.—IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obli-

gaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato. En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$4,000 por kilómetro, si la vía fuere de 60 á 75 centímetros de ancho, ó de \$8,000 si la vía fuere de 1 metro 435 milímetros, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil pesos por cada kilómetro de vía de 62 á 75 centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Si el ancho de la vía fuere de 1 metro 435 milímetros, entonces la subvención será de \$8,000 por kilómetro. Esta subvención será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará

á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

21. Los directores, ingenieros y empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expide la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disintimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á co-

brar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.—Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada: Primera clase, dos y medio centavos. Segunda clase, dos centavos. Tercera clase, uno y medio centavos. Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años estarán exentos de todo pago. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada pasajero se le transportarán gratis, por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, cinco centavos. Segunda clase, tres y medio centavos. Tercera clase, dos y medio centavos. Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos. La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia. Por flete del carbon de

piedra de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.—Para transportes diversos, por kilómetro.—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos, 0,0500. Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro, 0,0500. Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0,0500. Perros, cada uno, 0,0150. Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300. Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0560. Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías, 0,1000. Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0,0025. Plata ú oro, en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, 0,0025.

TARIFA E.—Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotacion se haga por traccion animal, las tarifas B, C y D, serán las siguientes:

TARIFA B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, tres centavos. Segunda clase, dos centavos. Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de diez años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase, y cinco centavos en segunda. A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.—Para el flete de cada tone-

lada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, seis centavos. Segunda clase, cinco centavos. Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos. La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.—Para transportes diversos por kilómetro:—Cadáveres en tren de mercancías, 0,10 por uno. Cobre acuñado, en segunda clase, 0,06 por tonelada. Equipajes en tren de pasajeros, 0,25 por tonelada. Equipajes en tren de mercancías, 0,12, por tonelada. Joyería, 0,02 al millar. Oro acuñado ó en barras, 0,01 al millar. Plata acuñada ó en barras, 0,02 al millar. Perros en tren de mercancías, 0,01½ por uno. Las tarifas A y E serán las mismas que por traccion de vapor. En el caso de que la vía que se construya sea de 1 metro 435 milímetros, las tarifas que regirán serán las de la vía ancha del Ferrocarril Central, concesion de fecha 8 de Setiembre de 1880, y su reforma de 12 de Abril de 1883.

26. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tiene facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicacion de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado por este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa,

gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los re-

feridos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en la del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

43. En su junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo de la Unión, luego que en primer lugar se formen y establezcan; y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de 400 pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

47. Las líneas férreas de que se hace mención en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estacio-

nes, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecieran.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.—VII. Núme-